

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **023**

La Paz, **01 FEB. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 6/2023 de 09 de enero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, inició proceso sancionador en contra del OPERADOR acorde al siguiente detalle: **“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción: ‘Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente’, tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 638 a 644 MHz – Canal 42 de la banda UHF en las localidades de Mecapaca el 27 de diciembre de 2022, Palca y Laja el 28 de diciembre de 2022, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción: ‘Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento’, tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 27 de diciembre de 2022 y el 28 de diciembre de 2022, no cubrió las localidades de Mecapaca, Palca y Laja, del departamento de La Paz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto resolutive Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 852/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutive segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017”.

2. La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 131/2023 de 30 de junio de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso: **“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 6/2023 de 09 de enero de 2023, en contra de **RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, por incurrir en la infracción administrativa: ‘Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente’, tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al haberse evidenciado que en fecha 27 y 28 de diciembre de 2022, no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 638 a 644 MHz – Canal 42 de la banda UHF en las localidades de Mecapaca, Palca y Laja del departamento de La Paz, respectivamente, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz; es decir incumplió con la prestación del servicio de radiodifusión en el área de servicio y en la cobertura asignada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 852/2019 de 29 de noviembre de 2019 concordante con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 6/2023 de 09 de enero de 2023, en contra de **RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, por incurrir en la infracción administrativa: ‘Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento’, tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al haberse evidenciado que en fecha 27 y 28 de diciembre de 2022, no cubrió las localidades de Mecapaca, Palca y Laja, del departamento de La Paz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto resolutorio Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 852/2019 de 29 de noviembre de 2019, concordante con el punto resolutorio segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **TERCERO.- SANCIONAR a RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, de acuerdo al Resuelve Primero y Segundo de la presente Resolución, con multa de UFV256.774,50 (Doscientas cincuenta y seis mil setecientas setenta y cuatro 50/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 7, 9 y el Parágrafo III del Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 291/2023 de 03 de abril de 2023.”

3. Habiendo el operador interpuesto recurso de revocatoria, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve el recurso mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, que dispuso: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 21 de julio de 2023, por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TL LP 131/2023 de 30 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento.”

4. Red Uno de Bolivia S.A., mediante memorial de 25 de septiembre de 2023 interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

5. Mediante Auto de RJ/AR – 091/2023 de 14 de diciembre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 051/2024 de 30 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 051/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. *Cumplir la Constitución y las leyes.* 2. *Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. *El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.* II. *El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*"

9. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar con carácter previo el siguiente argumento:

Red Uno de Bolivia S.A. en su recurso jerárquico señaló: "Como podrá observar su autoridad, a través del Considerando 2 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, realiza un resumen de los agravios planteados por nuestra empresa a través del Recurso de Revocatoria realizado mediante el Memorial de 21 de Julio de 2023, señalando en su punto 1. lo siguiente: (...) En atención al agravio expuesto, el cual fue resumido por el propio Ente Regulador, se realizó la revisión inextensa de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2023, sin embargo se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, no respondió al señalado agravio por lo cual desconocemos que fundamento y motivación utilizó para rechazar el mismo, en ese entendido no se cumplió con el elemento esencial y fundamental que debe contener todo acto administrativo, el cual se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley 2 es el "FUNDAMENTO", toda vez que en el señalado acto administrativo se debió describir de forma concreta las razones que indujeron a su emisión, (...)"; conforme lo señalado precedentemente la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, de modo parcial solo señala: "Habiendo efectuado la citada precisión, corresponde manifestar que en su Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, precedente citado por el RECURRENTE, el MOPSV señaló que la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo un señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieran imponer, el no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de transparencia. En tal contexto, cabe analizar los argumentos expuestos

por el **RECURRENTE** en el recurso de revocatoria de autos, a fines de determinar si el **AUTO DE CARGOS** ha cumplido o no con tales premisas a la luz del derecho a la defensa y del debido proceso, y si los fundamentos expuestos al respecto en la **RS 131/2023** resultan válidos y suficientes.”; conforme se puede evidenciar la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no establece ni describe de manera clara los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015 en su parte pertinente que señala: “(...) En este sentido la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, **la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo el señalamiento de los hechos que se imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieren imponer.** El no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de transparencia”; asimismo de la revisión de la resolución impugnada si bien responde a la tipificación solicitada, no vincula la misma al cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 069, por tanto, corresponde aclarar dichos aspectos a objeto de que la resolución emitida por la ATT cumpla totalmente con la congruencia y fundamentación requerida por el debido proceso establecido en el artículo 115, numeral II de la Constitución Política del Estado que señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

Por lo antes señalado, la Autoridad de Regulación y Fiscalización e Telecomunicaciones y Transportes, debe establecer en términos claros si la Resolución Ministerial N° 069 es aplicable al presente caso, y en caso de serlo, describir si en el Auto ATT-DJ-A TL LP 6/2023 de 09 de enero de 2023 concurren los elementos requeridos por la resolución ministerial consistentes en: - **La información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos (genérico), incluyendo: a) El señalamiento de los hechos que se imputan (específico), b) La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir (específico), c) Las sanciones que se le pudieren imponer (específico).**

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: “**La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que, de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.**”

El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

10. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

